

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2022 00228 00
ACCIONANTE: JUAN GILBERTO VALENCIA HURTADO
ACCIONADO: JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO
**VINCULADO: JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela promovida por Juan Gilberto Valencia Hurtado contra el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá y GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, honra, buen nombre, reputación e igualdad¹.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. El accionante, a través de apoderado judicial, fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

1.1. La entidad GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial instauró demanda ejecutiva el 22 de febrero de 1999 en su contra, en calidad de codeudor, y del señor Farid Feris Domínguez, en su condición de deudor principal, para obtener el pago de la suma de \$25.312.659,00, por concepto de capital, proceso que correspondió por reparto al Juzgado accionado bajo el radicado N°. 11001310303119990029101.

¹ Asignada al Despacho por reparto del 4 de febrero de 2022.

1.2. Dentro del referido proceso, se decretó el embargo del vehículo objeto de prenda identificado con placas BID-224, los dineros depositados en cuentas bancarias y el salario percibido como miembro de las Fuerzas Armadas de Colombia.

1.3. Aduce que el señor Farid Feris Domínguez celebró un acuerdo de pago con la entidad demandante, según documento que milita en el expediente, suscrito por los apoderados de las partes de fecha 23 de abril de 2001, en el que consta que fue aceptada la entrega del vehículo cautelado como dación en pago parcial del crédito por valor de \$24.300.000,00. Para cubrir el excedente, los demandados pagaron la suma de \$6.559.200,00.

1.4. Agregó que en el proceso también obra un documento denominado "*acuerdo de dación en pago parcial*" del 14 de marzo de 2001, donde se consignaron los términos de la negociación, y adujo que para esa época ya se había realizado la entrega del automotor, pues había sido capturado el 5 de marzo de 2001 y puesto a disposición del Juzgado en el parqueadero El Divino Niño.

1.5. Menciona que GMAC tenía la posesión del vehículo y era de su cargo realizar los trámites ante la Oficina de Tránsito correspondiente para legalizar el traspaso; no obstante, mediante memorial del 3 de noviembre de 2001, el apoderado de la parte actora manifestó que: "*al momento de verificar la ubicación del vehículo este no se encontraba en el lugar indicado por el demandado*".

1.6. Por ello, la parte actora solicitó desconocer el acuerdo efectuado para la dación en pago, actuación que lo ha afectado porque su cuenta bancaria se encuentra embargada y mediante sentencia proferida por el Juez acusado se le condena a pagar una suma superior a los doscientos millones de pesos (\$200.000.000,00), sin tenerse en cuenta el arreglo conciliatorio celebrado.

1.7. Aduce que el expediente fue remitido al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y que la demandante vendió sus derechos litigiosos sobre el proceso a terceros, quienes mediante el abuso del derecho, pretenden obligarlo a pagar un monto superior a los doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000,00).

1.8. Refiere que, ante la desaparición del rodante, el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad se limitó a oficiar a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, empero, no inició investigaciones para definir la posible responsabilidad de funcionarios del Estado, omitiendo la labor de custodia sobre el bien.

1.9. Alude que se le ha vulnerado el debido proceso por el desconocimiento del acuerdo conciliatorio que habían suscrito las partes, y adicionalmente, se ha causado un daño a la honra, buen nombre y reputación pues ha sido reportado en las Centrales de Riesgo lo que le niega el acceso al sistema financiero.

2. Pretende con este mecanismo, (i) se amparen los derechos fundamentales invocados; (ii) se ordene a GMAC que *“suministre y sea tomado como pruebas los acuerdos a los que se llegó tanto demandante como demandados dentro del proceso ejecutivo”*; y (iii) se investigue al Juzgado accionado *“por su conducta contraria a derecho”*.

III. RÉPLICA

1. El Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, informó que el expediente en cuestión se encuentra actualmente en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por tanto, se dificulta emitir una respuesta detallada sobre los hechos del libelo tutelar.

2. El Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, rindió informe poniendo en conocimiento que avocó conocimiento del proceso el 5 de agosto de 2014, y que mediante auto de 25 de agosto de 2017 se aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada por la sociedad ejecutante en favor de Juan de Jesús Llanos Ureña. Precisó que la última actuación data del 12 de agosto de 2021, en la que se reconoció personería jurídica al abogado del demandado Juan Gilberto Valencia Hurtado.

3. La accionada GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento *-hoy GM Financial Colombia S.A.-*, se opuso a la prosperidad de la acción, por el incumplimiento del principio de la inmediatez, dado que los hechos expuestos en el libelo ocurrieron hace más de diez años; así mismo, el requisito de la subsidiariedad por cuanto el accionante guardó silencio en las diferentes oportunidades procesales.

Sobre los hechos, en lo relevante informó que los deudores no acreditaron el pago de la obligación al interior del proceso, por lo que el estrado judicial convocado procedió a dictar sentencia al no encontrarse probada alguna causal de extinción de la obligación. Por último, señaló que no ha realizado reporte alguno del accionante en las centrales de riesgo.

4. El abogado Uriel Augusto Gutiérrez Gutiérrez, quien manifestó actuar como apoderado de la parte demandada en el proceso, coadyuvó la solicitud de amparo con sustento en que existen pruebas en el expediente acerca de

la entrega del vehículo y el pago del saldo al acreedor, para dar por cancelada la totalidad de la obligación.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Esta excepcional herramienta de protección puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. En el caso objeto de estudio, el promotor del amparo estima que las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales por haberse desconocido el acuerdo de pago suscrito entre la sociedad ejecutante y los demandados en el año 2001, el cual fue puesto en conocimiento del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá. Cuestiona, además, que en la sentencia se haya condenado a pagar una suma superior a los doscientos millones de pesos (\$200.000.000,00), sin haberse tenido en cuenta el referido arreglo conciliatorio.

Pues bien, revisada la actuación procesal, se observa que el “*acuerdo de dación en pago parcial*”² fue celebrado entre las partes el día 14 de marzo de 2001, y debido a la manifestación del extremo actor en torno a la falta de entrega material del rodante que imposibilitó el cumplimiento del convenio y la solicitud de continuación del trámite, según escritos radicados el 10 de noviembre de 2003 y 13 de julio de 2005, el funcionario judicial procedió a dictar sentencia el 20 de febrero de 2006³, en la que resolvió declarar no probadas las excepciones alegadas por la parte pasiva y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como puede verse, los hechos que generan la inconformidad del gestor ocurrieron entre los años 2001 y 2006, lo que significa que para la fecha en que se formuló esta acción -4 de febrero de 2022-, transcurrió un lapso superior a dieciséis (16) años, situación que deja en evidencia el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez, dado que este instrumento no se formuló dentro de un término oportuno y razonable de seis (6) meses.

² Folios 94 y 95, archivo digital: 11001310303119990029100(C1).

³ Folios 147 y s.s. ib.

Sobre el requisito de la inmediatez la jurisprudencia ha precisado: *“La actora no puede acudir a esta senda de resguardo para señalar la vulneración de sus prerrogativas, pues, pese a que no existe término de caducidad para interponer la tutela, sí se impone ejercerla dentro de un plazo razonablemente prudencial, que no es otro que el de seis (6) meses jurisprudencialmente establecidos al efecto, y ello en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la salvaguarda inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la premura que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo”* (CSJ, STC1059-2018 del 1 de febrero de 2018, reiterada en sentencia STC5522-2020).

En esa misma línea, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *“permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”* (Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018).

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que en este caso tampoco se satisface el requisito de la subsidiariedad, si se tiene en cuenta que ningún medio de defensa formuló el censor contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, ni frente a las providencias que ordenaron el decreto y práctica de medidas cautelares, ni el remate del vehículo cautelado. Omisión que impide la procedencia de este mecanismo, pues no fue diseñado para revivir términos precluidos por descuido o negligencia del interesado, tampoco para enmendar las deficiencias en la defensa de sus derechos.

Memórese que *“[l]a naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”* (Corte Constitucional, sentencia T-580 de 2006).

3. Sobre el petitum del accionante consistente en que se investigue al estrado judicial convocado, se advierte que aquél no tiene acogida a través de este mecanismo, como quiera que, si el accionante considera que se ha incurrido en alguna actuación irregular al interior del proceso, puede acudir directamente ante las autoridades competentes, y no mediante la acción de tutela cuya finalidad principal es la protección de las garantías fundamentales.

Sobre este tópico, la jurisprudencia ha dicho que: “...es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias...” (CSJ STC011-2018, citado en STC13777-2021).

4. Por último, en lo que concierne al reporte negativo en las centrales de riesgo, debe señalarse que al interesado le incumbe adelantar las gestiones ante las entidades correspondientes, con el fin de obtener el retiro o corrección de la información publicada, si a bien lo tiene.

5. En conclusión, se negará la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **JUAN GILBERTO VALENCIA HURTADO**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá
D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá
D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá
D.C.,

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8fa765e1624c1b494303ff58ee4830aa995a277
b4b5e0b60401489131359645

Documento generado en 17/02/2022 05:02:35
PM

Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200228 00 formulada por **JUAN GILBERTO VALENCIA HURTADO** contra **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., y GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO, Y A

MANUEL FALLA B.

MARIO ALBERTO NOVOA MONTENEGRO

FARDI FERIS DOMINGUEZ

MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean